5

CLAVSVLAS

DE LA DONACION HECHA por Don Pedro Ladròn de Vilanova, Vizconde de Chelva, à favor de D. Ramon Ladròn su hijo, al tiempo de contraher matrimonio con Doña Elvira de Pallàs, por escritura otorgada en la Villa de Manzanera del Reyno de Aragon, en 22. de Junio del año de 1412. ante Bernardo Ferrer Notario.

CLAVSVLA PRIMERA.

Y Aora juntamente, con el contrato del dicho matrimonio, y por causa, y contemplacion de aquel, y en otra manera, el dicho Egregio Varon Mossen Pedro Ladròn, Vizconde sobre dicho, Padre de dicho Noble Don Ramon de Vilanova, harà *in continenti* heredamiento, y donacion propia, perfecta, y irrevocable entre vivos, con insinuacion, y decreto del Juez, ò Juezes à quien tocare, al dicho Noble Don Ramon de Vilanova su hijo, y à los suyos perpetuamente de toda la Valle, Rio, Villas, y Castillos de Chelva: Es à saber: Loriguilla, Domeño, Calles, Benajuay, con sus Arrabales, Usera, Tuejar, Benaxep, el Castillo de Sagra, y las Villas de Sinarcas, y de Manzanera, con todos sus terminos, majadas, ò Caserias, Pueblos,

ter-

territorios, tierras labradas, y yermas, prados, bosques, valles, montes, y llanos, aguas, y el vso de ellas, Casas propias, censos, diezmos, peytos, hostes, carnicerias, imposiciones, molinos, hornos, hervages, minas, trobas, pontages, franquezas, salinas, rentas, y derechos al dicho Uizconde pertenecientes, con sus jurisdicciones, civiles, y criminales, Hombres, y Mugeres, Vniversidades de Christianos, y Aljamas, assi de Moros, como de Judios, cõ todo el mero, y mixto imperio, Señorio, y poder, y vso de aquellos, y todos otros derechos, y pertenencias de aquellos, en la manera que el Egregio Vizconde Mossen Pedro Ladròn sobredicho aora possee, y à acostumbrado en tiempos passados posseer las dichas Vniversidades, Castillos, Villas, y Lugares; salvando empero al dicho Vizconde las condiciones, y retenciones infraescriptas.

CLAVSVLA IJ.

Y la dicha donacion, y heredamiento le haze el dicho Egregio Uaron Mossen Pedro Ladròn sobredicho, al dicho Noble Don Ramon Ladròn su hijo, en la mejor forma que dezirse, y entenderse puede; à salvo dèl, y de los suyos, debaxo de tales pactos, y retenciones, vinculos, y condiciones, que el dicho Don Ramon Ladròn de Vilanova, por èl, ni por interpuesta persona, mientras el dicho Uizconde viviere, no pueda haver dominio, Señorio, imposicion Real, y corporal de las Villas, Castillos, y Lugares arriba dichos, y por el dicho Vizconde donados; ni de aquellos, ni de alguno de aquellos en alguna manera vsar, ni Señorearlos, ni entrometerse sin licencia, permission, y voluntad del dicho Vizconde, primeramente pedida, y obtenida, el qual govierno quiere el dicho Vizconde, que dure, y el dicho Don Ramon le tenga, de vida del dicho

Viz-

Vizconde, y si por el dicho Vizconde, en su vida le fuere encomendado, tanto, como el dicho Vizconde le pareciere, y fuere su gusto, y no mas; porque el dicho Vizconde quiere, que mientras viviere ser señor dèl, y sobre todos, y qualesquier Villas, Castillos, y Lugares arriba dichos, y por èl donados; y despues de la muerte del dicho Vizconde, la donacion, y natural Señorio de los dichos Castillos, y Villas, y Lugares, sean totalmente del dicho Don Ramon, y de los suyos, segun la forma de la presente donacion.

CLAVSVLA IIJ.

Item, que si el dicho Don Ramon Ladròn de Vilanova morirà en qualquier tiempo que sea, quedando hijos legitimos, y naturales procreados de dicho matrimonio, en este caso quiere el dicho Vizconde, que la dicha donacion, y heredamiento, y los Lugares, Castillos, y Villas sobredichos, con todos sus derechos, y pertenencias buelvan al primer hijo varon del dicho Don Ramon Ladròn, procreado del dicho matrimonio; y si aquel primer hijo varon del dicho matrimonio nacido, y procreado morirà *quandocumque* sin hijos de legitimo matrimonio procreados, quiere, y manda el dicho Vizconde, que los dichos Castillos, Villas, y Lugares arriba dichos, y por el dicho Vizconde, al dicho Noble Don Ramon Ladròn donados, buelvan al otro hijo varon que naciere de dicho matrimonio de Don Ramon Ladròn, y de la dicha Doña Elvira Pallàs, y assi de vn hijo varon en otro, sobre viviendo hasta el vltimo que naciere del dicho matrimonio, los dichos bienes, Villas, Castillos, y Lugares buelvan; y si acaso el dicho primer hijo varon que naciere del dicho matrimonio, muriere teniendo hijos varones de linea masculina, y de legitimo matrimonio

pro-

procreados,en este caso, quiere, y mānda el dicho Vizconde, que la dicha herencia, Castillos, Villas, y Lugares sobredichos, buelvan al primer hijo varon de aquel; y muriendo aquel, en la dicha forma quiere el dicho Vizconde,que los dichos bienes, Castillos, y Villas, y Lugares buelvan al otro que sobreviviere, y assi de vno en otro hasta el vltimo que sobreviviere de linea masculina; y muriendo los dichos hijos varones del dicho primer hijo del dicho Don Ramon Ladròn, que nacieren de dicho matrimonio,en la dicha forma,quiere, y manda el dicho Vizconde, que la sobredicha donacion buelva al primer hijo del segundo hijo, nieto de dicho Don Ramon Ladròn, hijo del dicho Vizconde, en la dicha forma, quiere el dicho Vizconde, que las cosas sobredichas buelvan al otro hijo varon del dicho nieto del dicho Don Ramon Ladròn, y assi de los otros hijos de los hijos varones descendientes de aquellos por linea masculina; y si por ventura,lo que Dios no quiera, todos los hijos, y nietos del dicho D. Ramon Ladròn, y de los otros descendientes del dicho Don Ramon Ladròn por linea masculina en la dicha forma murieren, ò no los huviere en el mundo descendientes por linea recta masculina, en este caso, tan solamente quiere, ordena, y manda el dicho Vizconde, que todos los dichos bienes, Castillos, Villas, y Lugares por èl arriba donados, como arriba se contiene, quando que quando al dicho Vizconde le plazca, ordenar de ellos en su vltimo testamento, seā donados, bueltos, y convertidos à los vinculos, y dexas que en aquel dicho su vltimo testamento se contendràn, y ordenaràn, assi como en aquel dicho su vltimo testamento serà visto ser ordenado, y declarado à la letra.

CLAV-

CLAVSVLA IV.

Item tambien quiere, y manda dicho Vizconde, que si quedaren hijas del dicho Don Ramon, del dicho matrimonio procreadas, vna, ò muchas, tantas quantas sean, que entre todas las dichas hijas, no ayan de los dichos bienes donados, por el dicho Vizconde al dicho Don Ramon Ladròn su hijo, sino tan solamente 10ꝟ. florines de oro de Aragon, y de buen peso; y esto sea à eleccion de dicho Don Ramon Ladròn su hijo, si les quisiere dexar todos los 10ꝟ. florines à la vna de las dichas hijas, ò à todas sus hijas del dicho Don Ramon Ladròn, y que nacieren de dicho matrimonio, en la forma que dicho Don Ramon Ladròn lo querra ordenar.

CLAUSULAS

DEL TESTAMENTO, QVE parece otorgò Don Pedro Ladròn de Vilanova, Vizconde de Chelva, recibido por Bartholomè de Villarrubia, Notario en la Villa de Manzanera del Reyno de Aragon, en 3. de Octubre del año de 1408. y publicado por el mismo Notario en la Villa de Chelva del Reyno de Valencia, en 21. de Octubre del año de 1419.

CLAVSVLA PRIMERA.

DE todos los otros bienes, derechos, y acciones nuestros, dexamos por heredera nuestra, vsufructuaria, señora, y poderosa, à la dicha Noble Violante Boil, nuestra muy amada muger, con condicion, que estè obligada à dar cada vn año al dicho Noble señor nuestro padre, 4ŋ. sueldos de moneda reales de Valencia; en dos pagas de año en año, segun las Rentas se cogen, y pagan al señor; y esto dure por toda la vida del señor nuestro padre; y si renunciare à la sentencia arbitral, y à todas cosas, penas, y otras condiciones, y declaraciones en ella contenidas, q̃ la dicha heredera vsufructuaria, nuestra muger, le estè obligada à dar tambien cada año, y de año en año durante el tiempo de su vida 500. sueldos; y que la dicha nuestra

tra heredera vſufructuaria, no pueda vender, ni enagenar, ni en otra manera trāſportar los Lugares, Villas, y bienes, derechos, y acciones nueſtras, ſitios, ni cargar, de, y ſobre aquello algunas cargas, cenſos, violarios, ni otros que por ninguna manera dezir, y nombrar ſe puedā, por via de alguna obligacion, y hipoteca tacitas, ò emergentes, ſalvando empero, que las Rentas, y esdevenimientos, y emolumentos, frutos, derechos, y acciones de aquellos, haga aſsi, como vſufructuaria todos, aſsi ſuyos, como heredera nueſtra, y ſeñora vſufructuaria todos los dias de ſu vida, quedando, y eſtando en ſu fuerza, eficacia, y valor la propriedad del directo dominio de los dichos Lugares, Villas, y bienes nueſtros.

CLAVSVLA IJ.

Deſpues de la muerte de la qual dicha Noble Uiolante nueſtra muger, inſtituìmos heredero nueſtro vniverſal de todos los Caſtillos, Villas, y Lugares, bienes, derechos, vozes, y acciones nueſtras, al Noble, y amado hijo nueſtro, Primogenito nueſtro, Ramon de Vilanova; con declaracion, y condicion, que èl aya, y tome el Titulo nueſtro de Vizcondado, nombre de Ladròn, y nueſtas Armas, por todos tiempos, èl, y todos los de ſus deſcendientes hijos legitimos, y naturales ſuyos; de tal manera, que ſi el dicho hijo nueſtro muriere eſtando, y quedando de aquel, hijos ſuyos legitimos, y naturales ſuyos varones, que en tal caſo el primer hijo engendrado de aquel varon, huvieſſe, y recibieſſe la dicha nueſtra herencia con las condiciones arriba dichas, que aquel ſea, y fueſſe tenido tomar, el titulo de Vizconde, y nombre, y Armas nueſtras, aſsi como por Nos eſtà ordenado del dicho Don Ramon, hijo Primogenito nueſtro, cumplidamente.

Y si este hijo muriesse, al otro, y de alli adelante de vno en otro, hasta el vltimo, con las condiciones arriba dichas, y no sin ellas, salvo si empero esto, que el dicho hijo Primogenito nuestro, y sus descendientes no puedan vender, ni enagenar, ni en otra manera trãsportar los dichos Lugares, Villas, Castillos, bienes, derechos, y acciones nuestras, sitios, por ninguna manera, antes aquellos queden à la Dignidad, y honorificencia del dicho Vizcondado por todos los tiempos, y por perpetuamente; ni cargar algunos censos, violarios, ò otras qualesquier obligaciones, hazer, obligar, ò hipotecar sobre aquellos, ò alguno de aquellos; antes queden en ser en todo tiempo, baxo del dominio nuestro, y del dicho Vizcondado, sin alguna interpretacion de qualquier nueva obligacion, ò ardua hipoteca, que por ninguna manera dezir, y nombrar se puedan; salvo las cargas, por Nos arriba ordenadas, y declaradas, las quales queremos sean entendidas, y concebidas en la presente nuestra herencia de todas las dichas cosas, cõ sus dependientes, incidentes, emergentes, y que de ellas se derivaren, en todas, y por todas cosas.

CLAVSVLA IV.

Declaramos empero, que el dicho Ramon, hijo, y Primogenito nuestro, y heredero instituido, y los suyos hijos, y descendientes, segun que arriba, ayan, tengã, y posseean la dicha nuestra herencia, y Vizcondado, Lugares, Castillos, Villas, bienes, y derechos nuestros franca, y libremente, tomando las Rentas acostumbradas de señor, diezmos, moravatinos, y otros derechos pertenecientes, ò que deban pertenecer, al Señorio de dichos Lugares, con todas las penas civiles, y crimina-

 les,

les, mixtos imperios, jurisdicciones altas, y baxas, y derecho de directo dominio otorgados, assi por leyes, fueros, y privilegios à señores, Condes, y Vizcondes, como en otra manera, *tam de iure, quã de foro*, assi civil, como Canonico; y assi por fuero de Aragon, como de Estremadura, *& seu, vel aliàs*, bien que à Nos place, y queremos, dando prerrogativa al dicho hijo Ramon Primogenito nuestro, y por amor de la dileccion paternal, que à aquel tenemos; y à sus descendientes.

CLAVSVLA V.

Y si aquel, ò aquellos por razon de caso fortuito, ò de enfermedad, ù de qualquier otro accidente de los que las leyes, y derechos permiten, aquellos querran arrendar las Rentas, bienes, y derechos muebles de los dichos Lugares, Castillos, Villas, y acciones nuestras, que lo puedan hazer, solamente por espacio, y termino de cinco años, y no mas; esto tan solamente se entienda de las Rentas llanas, y no en otra manera, el dominio, jurisdiccion mixto imperio, Señorio, y propriedad à el, y à los suyos, salvo, y ileso en todos tiempos; y este arrendamiento se haga assi, como se acostũbra hazer de las Dignidades, y bienes Eclesiasticos, y en tales cosas se acostumbra, con la retencion de la propriedad en todo, y por todo.

CLAVSVLA VI.

Queremos, y de nuestra autoridad, y potestad otorgamos, y mandamos, que el dicho Ramon, hijo, y Primogenito nuestro, y sus descendientes varones, segun que arriba, sean obligados, à dar à Pedro Ladròn, nuestro muy amado hijo, 1000. florines de oro, buenos finos, y comunes de Aragon; con condicion, que si

la

la nuestra dicha muger, delexovār bienes, y derechos della, los quales debe aver de los bienes, y derechos nuestros, y la pertenecen por la obligacion matrimonial por Nos à ella hecha del dicho exovar, hiziere heredero al dicho Pedro Ladròn hijo nuestro, y suyo; q̃ en tal caso el dicho Ramō, no sea tenido, ni obligado à darle los dichos 10ꝗ. florines; mas si la dicha muger nuestra no hiziere heredero de todo en todo, al dicho Pedro Ladròn del dicho su exovar, ò parte dèl, le hiziere heredero del Lugar de Manises, y del derecho de los 100ꝗ. sueldos, que son ganados por sentencia arbitral, sobre el dicho Lugar de Manises, como la question aun no sea executada, ni venida à debida determinacion, assi queremos, y otorgamos, que el dicho Pedro Ladròn, no pierda, ò perdiesse el nuestro legado de los dichos 10ꝗ. florines, antes el dicho Ramon, y descendientes dèl, como arriba, le sean tenidos à dar los dichos 10ꝗ. florines; y si por tres, ò quatro años el dicho Ramon quisiere tener aquellos, que lo pueda hazer salvando, que le sea tenido responder al dicho Pedro Ladròn hijo nuestro, por 12ꝗ. sueldos 1ꝗ. sueldos à manera de censo sin impedimento alguno; y despues de los dichos quatro años, queremos le restituya, y entregue los dichos 10ꝗ. florines sin dilacion, ni escusa, defensa, y prolongacion alguna, las quales queremos sean excluidas, y pospuestas en todas cosas, y por todas.

CLAVSVLA VIJ.

Despues queremos, otorgamos, y ordenamos, que si el dicho Ramon, hijo Primogenito, y heredero nuestro instituido, y descendientes dèl, varones, murieren sin hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que la dicha herencia de bienes nuestra, la aya, y

re-

reciba, y buelva con las condiciones, formas, y maneras, ordenaciones, retenciones, y coſas contenidas en la clauſula del dicho Ramon, hijo, heredero inſtituido nueſtro, à Pedro Ladròn, hijo nueſtro, hijos, y deſcendientes dèl, por grado deſcendientes, haziendo, y cumpliendo todo lo que en dicha clauſula es contenido; lo qual aqui precitado, entendido, y declarado de palabra à palabra queremos ſea avido, y tenido.

CLAVSVLA VIIJ.

Y con condicion aun, que aquel ſea tenido de dàr à vna hija legitima; eſto es, à la primera del dicho Ramòn ſi la huviere 5oIJ. ſueldos de moneda jaqueſa para ſu matrimonio, los quales le ſean dados en el tiempo que ella ſe huvieſſe de colocar en dicho matrimonio; y ſi aquella muriere ſin hijos, y no fuere colocada en matrimonio, que los dichos 5oIJ. ſueldos de la dicha moneda, ſean dados à la otra; y aſsi de vna en otra, haſta la vltima: y ſi hijas algunas nò huviere del dicho Don Ramon, ò ellas murieren ſin hijos legitimos, y naturales, todos los dichos 5oIJ. ſueldos buelvan à la dicha nueſtra herencia, y heredero, ſalvo empero, preſervando aquellos bienes raizes nueſtros, Lugares, Villas, y Caſtillos, no puedan en todo, ni en parte ſer vendidos, empeñados, ni enagenados, ni tranſportados, antes ſean, y queden en todo tiempo ſin ninguna obligacion, empeño, enagenacion, y tranſportacion, que de aquellos, ò ſobre aquellos no pueda ſer hecha por ninguna cauſa, manera, ò razon: que ſi hechas fueſſen aſsi, ò ſe intentaren hazer, ſean avidas, y tenidas por ningunas, caſadas, irritas, y vanas.

CLAV-

CLAVSVLA IX.

A los quales dicho Ramon primogenito nueſtro, y Pedro Ladròn, nueſtros hijos, hazemos, y ordenamos de preſente por herederos vniverſales, al vno deſpues del otro, ſegun por Nos arriba eſtà ordenado por la dicha nueſtra recta ordenacion, por derecho de inſtitucion, y ſubſtitucion, cumplidas las condiciones arriba dichas, y no ſin ellas.

CLAVSVLA X.

Y ſi el dicho hijo nueſtro Pedro Ladròn, hijos, y deſcendientes de aquel, murieren, en tal caſo, ſubſtituimos herederos nueſtros vniverſales, los hijos de las hijas del dicho Ramon, ſi las huviere: y deſpues à los hijos de las hijas de Pedro Ladròn, hijos nueſtros, aſsi, y ſegun en la clauſula adelante ordenada mas largamente parece.

CLAUSVLA XI.

Los quales hijos de las hijas de los dichos nueſtros hijos, primeramente queremos, y mandamos, y ordenamos, y ſus deſcendientes, que hereden, y ſucedan en toda la dicha nueſtra herencia, y bienes nueſtros, que ningunos de los otros adelante ſubſtituidos, ſegun, que derecho, y razon dictan, y ordenan, la qual clauſula, aunque poſtrera, por culpa del Eſcriviente, que no entendiò, ni concibiò la nueſtra intencion, aſsi mandamos, queremos, y ordenamos ſea entendida, y comprehendida *de primo ad vltimum*, en todas las coſas, y por todas, ſegun en aquella ſe contiene, y ſe recita.

CLAVSVLA XIJ.

Despues de las quales, si aquellas murieren sin hijos legitimos, y naturales, substituimos, y instituimos heredero de la dicha nuestra herencia, y bienes nuestros al muy Noble señor padre nuestro Mossen Ramon de Vilanova, con las condiciones, y retenciones arriba dichas, si, y en quanto toda la dicha nuestra herencia, al dicho señor padre nuestro perteneciente, al qual hazemos, y ordenamos, instituimos, y substituimos de presente heredero nuestro vniversal por derecho de institucion, y substitucion.

CLAVSVLA XIIJ.

Y si el dicho Noble señor nuestro padre muriesse, en tal caso substituimos, aquel heredero Caròz nuestro sobrino, tomando nuestro nombre, señal, y Armas con las dichas condiciones, y no sin ellas, y despues de la muerte de aquel, al primer engendrado de aquel legitimo, y nutural, y descendientes de aquel varones, tomando nuestro nombre, señal, y Armas; y si el dicho primer hijo varon muriesse, al segundo, y assi de vno en otro, hasta el postrero, tomando siempre nuestro nombre, señal, y Armas, teniendo, guardando, y cumpliendo todas las ordenaciones, condiciones, y declaraciones arriba dichas, y por Nos ordenadas, y declaradas arriba, à los quales dichos Carròz, y hijos, y descendientes varones de aquellos, substituimos, hazemos, y ordenamos de presente por derecho de substitucion.

CLAVSVLA XIV.

Y si el dicho Carròz nuestro sobino muriesse, y los hijos legitimos, y naturales de aquel, y descendientes

que vienen por linea de grado, en el dicho caso substituimos heredero, y de aquel vniversal de toda la dicha nuestra herencia, bienes, y derechos nuestros al Honorable Mossen Blasco Fernandez de Heredia, hijo legitimo de la dicha nuestra . . . . tomando nuestro nombre, señal, y Armas, y cumpliendo, y siguiendo las razones, y condiciones arriba dichas, y con aquellas, y no en otra manera, al qual hazemos, y substituimos de presente por heredero nuestro vniversal, *iure substitutionis*, falleciendo, y faltando todos los arriba dichos hijos legitimos, y descendientes de aquellos.

CLAVSVLA XV.

Y si el dicho Mossen Blasco, muriesse, toda nuestra herencia, bienes nuestros, sea, y sean, y tornen al muy Reverendo Señor Garcia de Heredia, por la Divina misericordia, Arzobispo de Zaragoza, y faltando aquel, al Honorable Fernando de Heredia, primo segundo de Mossen Blasco Fernandez de Heredia, Señor de Aguilò, sobrino del Honorable Mossen Blasco Fernandez de Heredia, primo hermano del padre del dicho Fernando, Estudiante, que al presente està en Estudios, con las condiciones arriba dichas, y no sin ellas: y cumpliendo todas las dichas nuestras ordenaciones, y el dicho señor tomando nuestro nombre, señal, y Armas, y no en otra manera: y el dicho Fernando por derecho de substitucion, con las dichas condiciones, y substituciones hazemos, y ordenamos de presente.

CLAVSVLA XVI.

Despues de la muerte de los quales, y del vltimo de aquellos, hazemos, y substituimos heredero nuestro vniversal de todos los dichos nuestros bienes, y derechos

chos arriba dichos, al primer hijo varon de la hija de Mossen Galçeràn nuestro hermano difunto: y si aquel muriesse sin hijos descendientes de aquel, al otro hijo, si le huviere, y assi de vno en otro, hasta el postrero, tomando nuestro nombre, señal, y Armas, y siguiendo, guardando, y cumpliendo todas las dichas nuestras declaraciones, y condiciones, segun que arriba por Nos son, ò seràn halladas, y ordenadas, y declaradas *de verbo ad verbum.*

CLAVSULA XVIIJ.

Y despues à los hijos varones de la hija de la Noble Isabèl nuestra hermana, muger que fue del dicho Noble Mossen Carròz, nuestro cuñado, primeramente al primer hijo, y despues al otro de grado en grado, hasta el vltimo, y postrero.

CLAVSULA XVIIIJ.

Y despues de la muerte de aquel, à los hijos de Mossen Francisco de Uilanova, difunto, segun las dichas nuestras ordenaciones, primeramente al primero; y à falta de aquel, al segundo: y despues de la muerte de aquel, al tercero, y assi de vno en otro, hasta el postrero, y vltimo de aquel, tomando siempre nuestro nombre, y apellido, señal, y Armas, y siguiendo, y cumpliendo todas nuestras ordenaciones, declaraciones, retenciones, y condiciones arriba dichas, y no sin ellas.

CLAVSVLA XIX.

A los quales por orden, y à cada vno de ellos por herederos nuestros vniversales, instituimos, y substituimos de presente *iure institutionis, & substitutionis*, segun

gun la forma de nuestro primero heredero instituido, y otros despues substituidos, hasta el postrero, assi, y de tal manera, que en todos tiempos, y perpetuamente, aquellos, y cada vno de ellos, sean tenidos à guardar, y cumplir este nuestro presente testamento, y vltima voluntad, con todas las condiciones, declaraciones, y ordenaciones, y clausulas en èl contenidas, y declaraciones de palabra à palabra enteramente, y cumplidas sin ninguna fraccion, derogacion, fraude, ò decepcion alguna, sin fraude; y tomar, tener, y guardar nuestro nombre, y apellido de Ladròn, y Vizconde, señal, y Armas, segun la dignidad del dicho Vizcondado, con todas aquellas preeminencias, dignidades, y honras debidas, y que aquel lo requiere, y pide en todas, y por todas cosas.

CLAVSVLA XX.

Declarando por lo presente, y discerniendo de nuestra cierta ciencia, que si caso fuere (lo que Dios no quiera) que los dichos hijos nuestros Ramon primogenito heredero arriba instituido por Nos, y Pedro Ladròn, heredero por Nos substituido, ò el vltimo de aquellos, segun por la dicha nuestra presente ordenacion, testamento, y vltima nuestra voluntad mas largamente parece, muriessen, no quedando, ni estando de aquellos hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes por derecho, y linea de aquellos, ù de alguno de aquellos, varones, y quedassen hijas legitimas de aquellos, ò de alguno de aquellos, las quales tendràn hijos legitimos varones, y naturales: Por tanto, por el presente nuestro vltimo testamento, y postrera nuestra vltima voluntad, queremos, declaramos, mandamos, y ordenamos, que si la primera hija legitima del dicho Ramon hijo nuestro, y heredero vniver-

verſal primero arriba inſtituido tuvieſſe hijos varones, y naturales, ★ aquel tal hijo, y nieto, nieto del dicho Ramon, y viznieto nueſtro, aya primeramente, tome, y reciba toda la nueſtra herencia de todos los bienes, derechos, lugares, vozes, y acciones nueſtras, y deſcendientes de aquel; y ſi aquel murieſſe ſin hijos legitimos, y deſcendientes de aquel, al otro hijo de la dicha primera hija: y ſi aquel faltaſſe, y fallecieſſe, al otro, y aſsi de vno en otro haſta el poſtrero.

★ NOTA. *En Valenciano dize*: Aquell ay tal fill, net.

CLAVSVLA XXI.

Y ſi aquella primera hija no tuviere hijos varones, y ſi aquellos murieſſen ſin hijos legitimos, y naturales, en tal caſo, los hijos de la otra hija, por ordẽ del primero hasta el poſtrero del dicho Ramon, y aſsi entendido de todas las otras hijas de aquel, y hijos de aquellas, varones legitimos, y naturales, à los quales, y cada vno de aquellos, paſſando la dicha nueſtra herencia, por muerte, y fallecimiento de vno en otro herederos nueſtros vniverſales, hazemos, y inſtituimos de todos los dichos bienes, y derechos nueſtros, por derecho de inſtitucion, ò ſubſtitucion enteramente, y cumplida aſsi, y como por Nos arriba eſtà ordenado, y aquellos ſean tenidos à guardar, y cumplir, y cada vno de ellos, las preſentes nueſtras ordenaciones, teſtamẽto, y vltima voluntad, aſsi como en aquel es viſto ſer por Nos ordenado, y declarado *de primo ad vltimum.*

CLAVSVLA XXIJ

Y ſi caſo fuere, que el dicho Ramon no tuvieſſe hijos, y las hijas no tuvieſſen hijos varones, y el dicho Pedro Ladròn nueſtro hijo, tuvieſſe hijas, y aquellas tuvieſſen hijos varones legitimos, y naturales, ★ aquellos tales hijos

★ NOTA. *En Valenciano dize*: Aquells ay tals fills.

jos de las dichas hijas del dicho Pedro Ladròn nietos, suyos, assi por orden, como arriba se cõtiene en la primera Clausula antes de la presente, que comienza: declarando por el presente, y de nuestra cierta ciencia, &c. Por herederos nuestros vniversales de vno en otro; y muriendo el primero, y quedando el otro; assi, y como en la dicha clausula mas largamente està dispuesto, hazemos, instituimos, y substituimos de presente, y assi sea de partido de todos los otros herederos nuestros de vno en otro, hasta el postrero, siguiendo la nuestra presente ordenacion por regla recta, y viva razon de todo en todo cumplidamente, guardando, y observando en todas, y por todas cosas las nuestras presentes, y arriba dichas ordenaciones, y aquellas en nada no las corrumpiendo, dirumpiendo, y contraviniendo, por ninguna manera, causa, ò razon.

CLAVSVLA XXIIJ.

Queremos, aun mandamos, y ordenamos, que si por ventura fuere caso (lo que Dios no quiera) que todos los sobredichos herederos nuestros instituìdos, y substituidos, y por Nos ordenados, segun la forma sobredicha, por orden murieren, no quedando de ellos hijos legitimos, ni descendientes otros por ninguna manera, que la dicha nuestra herencia, bienes, y derechos nuestros, queden en, y baxo desta presente nuestra ordenacion, la qual queremos, mandamos, y ordenamos sea tenida, guardada, y observada por todos tiempos, y perpetuamente, y avida, assi como à ley vniversal, que por los muy Reverendos señor Arzobispo de Zaragoza, y Obispo de Huesca, y del Obispo de Tarazona, y Abad de Montaragon, y por el señor Justicia de Aragon, que aora son, ò por tiempo fueren, juntamente con tres Cavalleros sabios, y verda-

daderos, sea elegido vn Noble Varon de Aragon, sabio, y de buen govierno, y de buena fama, vida, y conversacion, el qual se llame todos los dias de su vida Vizconde de Vilanova, y tome el nuestro nombre, señal, y Armas, assi de tal manera, que aquel sea señor de las Villas, Castillos, y Lugares, tierras, y bienes, y derechos nuestros, governando, procurando, manuteniendo, y defendiendo aquellas, y todos los Vassallos, y habitadores, y domiciliados, en los sobredichos Castillos, Villas, Lugares, y tierras nuestras, segun buen señor, sabio, y verdadero, conforme forma de derecho, fuero, y privilegios es tenido, salvando empero, que no pueda vender, enagenar, transportar, dar, ò permutar algunos de los dichos Castillos, Villas, Lugares, tierras, y bienes nuestros, raizes, ni hazer alguna demanda, ò pedimento à los vezinos, vassallos, y habitadores en ellos, ò alguno de ellos, por ninguna manera, ni vender, ni cortar pinares, montes, por destruccion de aquellos, assi que los dichos montes no se consumen, sino solamente las yervas, y terminos de hervajar ganados estraños, segun Nos lo acostumbramos, sin cortar de dichos pinares, y carrascales, y encinares de los dichos terminos, sino solamente vivir de las Rentas, llanamente, segun se halla en talla, y ordenacion antigua, assi como disposicion de derecho, fueros, privilegios, y buena razon lo dictan, y ordenã; toda materia de colusion, y fraude de la tierra, y vassallos de ella, pospuestas, y removidas, y lo qual jurè en poder de los dichos electos, ò de la mayor parte de ellos, sobre los Santos quatro Evangelios de su mano corporalmente tocados, observar, tener, y cumplir todas las dichas cosas, fueros, y privilegios, libertades, vsos, y buenas costumbres à los vassallos habitadores, y domiciliados, en los Castillos, Villas, y Lugares, y tierras nuestras; Y assimismo todos los dichos electos

jun-

juntos juren en poder del dicho señor Arçobispo de Zaragoza, y èl despues en poder del Obispo de Huesca, en la dicha eleccion portarse fiel, y verdaderamēte, y hazerla sin fraude, y colusion alguna, segun tales casos lo piden, y requieren de derecho, y razon, à provecho, y vtilidad de la tierra, y de los habitadores de ella.

CLAVSVLA XXIV.

El qual dicho Noble llamado Vizconde de Vilanova, y tomado el Titulo de Vizcondado, señal, y Armas, sea tenido de las dichas Rentas, y derechos nuestros à dàr, pagar, y distribuir todas las cosas por Nos en el presente testamento, y vltima nuestra voluntad ordenadas, y declaradas de todo punto, son todas por entero sin alguna retencion, y de llano; esto es à los Frayles Menores, y Monasterio de Chelva (si la recuperamos) para la obra, vestuario, y provision, lo que por Nos ha sido señalado, y asignado, y al Monasterio de Manzanera, y Frayles de èl de la misma manera, con las condiciones, y declaraciones sobredichas cada vn año, y perpetuamente, segun los meritos de las dichas nuestras ordenaciones lo piden, y requieren, toda figura de juyzio, dilacion, excepcion, y prolongacion, pospuestas, repelidas, y echadas fuera, y todas las dichas otras cosas, segun las hallara puestas, y declaradas en esta nuestra ordenacion, y testamento à la letra.

CLAVSVLA XXV.

Y si este Noble intētasse hazer, ò venir en algo contra las dichas cosas, ò alguna de ellas, y no cumpliesse lo q̄ por Nos es ordenado, y quisiesse hazer, ò intentar demādas algunas à los vassallos, ò tomar algunas cosas con fuerza de ellos, y no atender, y cumplir esta nuestra

pre-

presente ordenacion, que en tal caso pueda ser avido recurso, y regresso à todos los remedios juridicos, ò de fuero; assi por firma de derecho del Justicia de Aragon, como por otro remedio de Justicia Eclesiasticos, ò Seglares cumplidamente, assi, que si quisiesse vsar mal que quedara removido en todo, y por todo, y elegido otro à voluntad de los dichos electores, ò de la mayor parte dellos, à los quales, y à cada vno de ellos, ò à la mayor parte dellos, todos vnanimes, y conformes en quanto à dicha eleccion, y conocimiento de la presente causa, Juezes, y Poderosos con el presente nuestro testamento, y vltima voluntad, elegimos, y assignamos cumplidamente, queriendo, y delarando, mandando, y ordenando en todo, y por todo, y de nuestra cierta ciencia; que las presentes nuestras ordenacion, testamento, y vltima voluntad, assi como ley, y fuero sean avidas, y tenidas, y todas cosas, y por todas, y sin ninguna impetracion, mutacion, aumentacion, deterioracion, diminucion, ò defalcacion, empeoramiento, ò correpcion, que no puedan ser hechas de, y contra ellas, ò alguna de ellas, por ninguna manera, caso, ò razon, ni pueda, ni deba ser avido por los dichos nuestros instituidos, y substituidos, y electos herederos, ni por aquellos, ni alguno de los recursos, ni aver de, y sobre las dichas cosas algunas cartas de elongamentos, letras, mandatos, prolongaciones, sobreseimientos, gracias, y derechos, remissiones, induciones, absoluciones, difiniciones, y permutaciones de, y contra las dichas cosas, ò alguna de ellas en ninguna manera que dezir, nombrar, escrivir, pensar, y hazer se puedan, ò pudiessen, assi del señor Papa, como del señor Rey, Arçobispo de Zaragoza, y otros qualesquier Legados del Papa, Comissarios Reales, Vicarios Generales, Oficiales, Juezes, assi Eclesiasticos, como Seglares, las quales, ò los quales si se intentaren hazer, ò impetrar, ò

de

de hecho ſeràn avidas, ò impetradas, āvidos, ò impetrados, por qualquier forma, caſo, manera, ò razon aquellas, y aquellos, aora para entonces; y por el contrario anulamos, aniquilamos, y aſsi, como à incongruas, y que no proceden, ni tienen fuerzas algunas, eficacia, ò valor, queremos ſer avidos, y avidas, tenidos, y tenidas, y que de ſus fuerzas carezcan, *pœnitus*, *& deſiſtant* como à cada vno es licito, *iure devoluto*, y voluntario, y aun por derecho diſpueſto de ſus bienes, y derechos, hazer, y vſar à ſus proprias voluntades, por tal queremos, y ordenamos, las coſas por Nos arriba ordenadas, declaradas, inſtituidas, y recitadas, que ſean firmes, validas, y que tengan eficacia, firmeza, y valor, *at querobur*, perpetuamente, ſin ninguna diminucion, ò defalcaciō, como arriba queremos, y ordenamos.

CLAVSVLA XXVI.

Y aunque ſi el dicho Noble electo, y nombrado Vizconde muriere, que en tal caſo pueda ſer electo por los ſebredichos Patronos, otro en la forma arriba contenida, con todas las dichas condiciones, declaraciones, juramento arriba narradas, y recitadas; y aſsi en todo tiempo ſin fin, que muerto el vno elegido, ni el otro, por manera que el dicho Vizcondado perpetuamente dure, y el Titulo de èl no perezca, antes quede inviolablemente, por todos tiempos, y eſtè en ſu entera fuerza, eficacia, plenitud, y valor, ſin ninguna mutacion.